



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En fecha 8 de junio de 2006 esta Legislatura sancionó la ley 4108 por la que se declaró de interés social la prevención y tratamiento de la adicción a los juegos de azar y electrónicos (ludopatía), asignándole el carácter de política de salud pública, ante la necesidad de dar tratamiento a un trastorno o alteración del comportamiento, que afecta a parte de la población en general.

En la ocasión se describieron los síntomas y las consecuencias negativas tanto para el individuo que la padece como para su familia, destacando cómo afecta dicha dolencia toda la vida de relación.

Por medio de dicha norma el Estado rionegrino ha asumido un claro compromiso con la prevención y la lucha contra la ludopatía.

Por su parte, la presente se propone cubrir dos aspectos fundamentales que vendrán a completar aquellos objetivos. El primero consiste en establecer la prohibición en el interior de los lugares a los que hace referencia el artículo 6° de la ley 4108 (salas de juegos de casinos, locales de bingo, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos) y en general en todos los lugares en los que se efectúen apuestas ubicados en la provincia, de instalación de cajeros automáticos. Asimismo, instándose a que los que existieren a la fecha de la sanción de la presente, sean removidos en un plazo de sesenta (60) días.

El otro aspecto que se propicia, es establecer que la publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte o azar, efectuada por cualquier medio, incluya obligatoriamente la advertencia: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud", como un modo de reforzar la actividad preventiva.

Finalmente se propone la derogación del tercer párrafo del artículo 6° de la ley 4108, incorporando en su defecto a dicha norma, como artículo 9°, que los incumplimientos a la misma serán sancionados con penas de multa y/o clausura del establecimiento por los montos y plazos que fije la reglamentación. Al mismo tiempo se prevé que se proceda a reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Por ello:

Coautoría: Francisco Orlando Castro, Susana Josefina Holgado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 7° de la ley 4108 por el siguiente:

"Artículo 7°.- Prohíbese en el interior de los lugares mencionados en el artículo 6°, la instalación de cajeros automáticos. Los que existieren a la fecha de sanción de la presente, deberán ser removidos en un plazo de sesenta (60) días".

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 8° a la ley 4108 el siguiente:

"Artículo 8°.- La publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte o azar, efectuada por cualquier medio, deberá incluir la advertencia: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud".

Artículo 3°.- Derógase el tercer párrafo del artículo 6° de la ley 4108.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 9° a la ley 4108 el siguiente:

"Artículo 9°.- Los incumplimientos a la ley 4108, serán sancionados con penas de multa y/o clausura del establecimiento por los montos y plazos que fije la reglamentación".

Artículo 5°.- La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- De forma.